

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Este Boletín se publica los días 1, 10, y 20 de cada mes.--Los que gusten suscribirse deberán verificarlo en la Secretaría de Cámara por precio de 8 rs. cada trimestre. Se insertarán *gratis* los comunicados y anuncios que remitan los señores eclesiásticos, siempre que obtengan la aprobación del Prelado. Todas las comunicaciones llevarán este sobre: *Al Director del BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado de Osma, en el Burgo.*--Los números sueltos se venden á un real.

SECRETARIA DEL GOBIERNO ECLESIASTICO.

Con esta fecha ha recibido el Sr. Gobernador Eclesiástico la Real aprobación para la tercera provisión de los curatos vacantes en este Obispado; nombrando á los sujetos siguientes, que iban propuestos en primer lugar.

CURATOS DE 2.º ASCENSO.

Para el de Vinuesa á D. Domingo Cuende y Zuazo.

CURATOS DE 1.º ASCENSO.

Para el de (Los) Rabanos á D. Balbino Nuñez.

Para el de Fresno de Caracena á D. José Millan.

Para el de las Quintanas Rubias de Arriba y de Abajo á D. Julian Almeria.

Para el de Almarail y su anejo Rio Tuerto á D. Isidro Martinez.

Para el de Espejon á D. Enrique Hernando.

CURATOS DE ENTRADA.

Para el de Canicosa. á D. Conzalo Mingueza.

Para el de Tajahuerce á D. Santiago Lerena.

Para el de Sauquillo de Boñices y su anejo Alparrache á D. Niceto Alonso.

Para el de Langosto á D. José Muñoz.

Para el de Baldanzuelo á D. Manuel Riaño

Para el de Molinos de Razon á D. José Heras.

Lo que se inserta en el BOLETIN ECLESIASTICO para conocimiento de los interesados, y afin de que á la mayor brevedad partieipen á esta Secretaria si se ha de proceder á la saca de sus respectivas Rs. cédulas.

Burgo de Osma 18 de Julio de 1861—Lic. D. Carlos R. Tierno.

¿ A quién corresponde guardar las llaves de los cementerios ?

En el Boletin Eclesiástico de Granada, se inserta la Real órden siguiente publicada en los Boletines oficiales de diferentes provincias y en muchos de los Eclesiásticos de los Obispados:

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se expidió con fecha 18 de Marzo último la real órden del tenor siguiente.

« En el expediente relativo á si las llaves del cementerio de Restabal, provincia de Granada, deben estar depositadas en poder del Alcalde ó del Cura Párroco de la expresada villa, las Secciones de Estado y Gracia

y Justicia, y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, con fecha 5 del mes último han informado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente instruido con motivo de las contestaciones que han mediado entre el muy Reverendo Arzobispo y Gobernador de Granada, sobre si corresponde al Cura Párroco ó al Alcalde de Restabal conservar las llaves del cementerio de la misma villa.

Siempre es sensible todo conflicto entre las autoridades, pero sube esto de punto cuando no existe ninguna razon para ello. Esto es cabalmente lo que sucede en el asunto que ha motivado el expediente sobre que han sido considerados los cementerios como lugares sagrados, y por consiguiente han tenido los privilegios y prerogativas de tales. Eran consagrados por los Obispos con las ceremonias que para el efecto establece el Ritual Romano, del mismo modo que se hacia para consagrar las Iglesias. Y á tal punto llegó la paridad, que se estableció la necesidad de la reconciliacion de estos asilos de muerte, si por acaso eran profanados.

De aquí procedieron los privilegios de que han estado en posesion los cementerios de servir de lugares de asilo, de estar exentos de comercio humano,

é incapacitados para ser objeto de lucro ó negociacion, de no poderse juzgar en ellos pleitos de seculares y otras prerogativas semejantes. Y no podia suceder otra cosa, porque los fieles, mientras viven, pertenecen á la sociedad civil; desde que mueren, sus restos pertenecen á la Iglesia que los recibe y conduce al cementerio con las plegarias y oraciones de los difuntos, y les da sepultura bendecida, como parte de la comunión de la Iglesia en que vivieron. De aquí ha procedido la parte tan principal que la autoridad eclesiástica ha tenido siempre en todo cuanto se ha referido á cementerios, que se han considerado como una parte integrante de las Iglesias parroquiales. Ambos derechos, el canónico y el civil están conformes en esto.

Y para que resalte mas, si cabe, el carácter de lugar sagrado que los cementerios tienen, considérense con sus cruces y signos de religion repartidos por todas partes, con la concurrencia de fieles que á ellos asisten, con el recogimiento que el lugar inspira, con el sentimiento religioso que por todas partes se difunde, con las oraciones que por el eterno descanso de los muertos se escuchan.

Si se examina la direccion y administracion de los cementerios, se verá que por la ley 4.^a título 13 partida

1.^a correspondia á los Obispos señalarlos, fijar su extension y amojonarlos. D. Carlos III por cédula de 5 de Abril de 1787, que es la ley 1.^a, título 3.^o de la Novísima Recopilacion, restableciendo la disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de cementerios segun el Ritual Romano, dispuso que esta se verificase á la menor costa posible bajo el plan ó diseño que harian formar los Curas, de acuerdo con el Corregidor del partido, costeándose los gastos de los caudales de fábrica de las Iglesias, si los hubiere prorrateándose lo que faltase entre los partícipes de diezmos, ayudando tambien los caudales públicos.

Por la real orden de 2 de Junio de 1833, encargándose la construccion de cementerios en todos los pueblos, se ordenó que donde se alegase y probase que las fábricas de las Iglesias no tienen fondos para construirlos, se eche mano de los de propios donde puedan soportar este gravámen; y si tampoco estos existen, los ayuntamientos propongan los medios que consideren mas adecuados para tan importante objeto. Se ve pues, con qué especial cuidado han tratado las leyes de poner de manifiesto la intervencion que se ha concedido á las Autoridades eclesiásticas y á las Iglesias en este particular, ya concediéndoles el tomar

la iniciativa, ya prestando los fondos municipales como obligados en primer termino á costear dichas obras. Es consecuencia natural y lógica de esto, que la custodia de los cementerios esté cometida á las Autoridades eclesiásticas, cuya primera intervencion siempre ha sido reconocida por las leyes. Y no debe ser obstáculo para ello el que un cementerio haya sido construido con fondos municipales, porque no por eso se habrá cambiado la esencia del lugar, puesto que desde el momento en que haya sido consagrado pertenece á los bienes de la Iglesia inalienables. Muchas Iglesias hay construidas con fondos de pueblos y de que son patronos los Ayuntamientos; sin embargo á ninguno se le ocurrió la pretension de tener en su poder las llaves que corresponde al Párroco.

Tengase presente además, que en el caso particular á que se refiere el expediente, ni siquiera se han tomado el Alcalde de Restabal y Gobernador de la provincia la molestia de acreditar que el cementerio de este pueblo ha sido construido á expensas de los bienes de propios. Si se consulta los antecedentes que sobre asuntos análogos existen en el Consejo, se verá que cuantas consultas se han evacuado, lo han sido en este sentido.

En un expediente promovido con motivo de cuestiones suscitadas entre el Ayuntamiento de Palencia que amplió el cementerio con fondos de propios, y construyó una capilla, y el Obispo de la diócesis, sobre exaccion de los derechos de sepultura, las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion informaron en 23 de Octubre de 1847, que no habia podido nunca ponerse en duda el carácter eclesiástico del cementerio de Palencia, pues la circunstancia de que una parte habia sido costeada por fondos municipales ni alteraba su naturaleza, ni era mas que el cumplimiento de la ley 1.^a título 3.^o libro 1.^o de la Novísima Recopilacion; debiendo considerarse como cosa religiosa sujeta á la autoridad del Ordinario.

Formóse depues un reglamento de mútuo acuerdo entre ambas autoridades, y habiendo sido oidas para su aprobacion las mencionadas Secciones, en 24 de Junio de 1849 informaron que debia aprobarse, partiendo del principio de que los cementerios deben considerarse como dependencias eclesiásticas, se estableció en el art. 24 del expresado reglamento, que el Capellan nombrado por el Ayuntamiento, aprobado por el Obispo y revocable por este *ad nutum* tendria la llave del cementerio, entregándosele de dia al sepulturero.

En el expediente instruido con motivo de la de negacion de sepultura eclesiástica al cadáver de Martin de Laserna, en Villaverde de Trucios, provincia de Santander, dispuso el Gobernador, que el Párroco entregase la llave del cementerio al Alcalde; y oidas las mismas Secciones de Gracia y Gobernacion, al informar sobre el fondo de la cuestion, lo hicieron tambien manifestando que se obligase al Alcalde á devolver inmediatamente dicha llave al Párroco, que era á quien correspondia tenerla.

No por eso se priva á la administracion de la justa intervencion que debe tener en el régimen y policia de los cementerios. Las Autoridades administrativas pueden y deben examinar los cementerios, para ver si se cumple con las prescripciones legales acerca de las sepulturas; pero cada una de las Autoridades que intervienen en el asunto, tiene terminantemente destinadas sus atribuciones, de modo que puedan egercerlas sin lastimarse.

Siempre que las Autoridades locales tengan que entrar en los cementerios para cumplir su cometido, pueden hacerlo, y el Párroco, ó quien en su nombre tenga la llave deberá franquearla inmediatamente, de modo que el servicio público pueda llenarse

sin obstáculo alguno. Opinan las Secciones puede servise V. E. consultar á S. M. que al Cura Párroco y no al Alcalde de Restabal corresponde tener las llaves del cementerio de dicha villa, con la obligacion de facilitarlas á dicho Alcade ó á cualquier delegado en su nombre, siempre que las pidan para el egercicio de su cometido.

Y habiéndose servido resolver S. M. de acuerdo con el preinserto informe, de su real orden lo comunico á V. S. como regla general para lo sucesivo.»

Lo que se ha publicado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en el Boletin oficial de 17 del presente; y Nos lo trascribimos con el mismo objeto á conocimiento de todos los Señores Párrocos del Arzobispado para su observancia.

Cranada 25 de Mayo de 1861.—
El Arzobispo.—Por mandado de S. E. I. el Arzobispo mi Sr., Dr. Victoriano Caro, Arcipreste Secretario.

Concluye la lista de las notas obtenidas en los exámenes, por los alumnos de este Seminario Conciliar.

HUMANIDADES

3.º AÑO.

EXTERNOS.

Gil Navas D. Bernardino.	Meritus.
Navazo Costalago D. Luciano.	Benemeritus.
La Puente Rincon D. Ramon.	Meritissimus.
Arraiz Olmo D. José.	Benemeritus.
Roncál La fuente D. Félix.	Meritissimus.
Sanz Martin D. Saturnino.	Meritissimus.
Prieto Gallego D. Clemente.	Meritissimus.
Rodriguez Tierno D. Antonio.	Benemeritus.
Sienes Ordoñez D. Nicolás.	Meritus.
Melendo Martinez D. Adrian.	Benemeritus.
Leal Leal D. Casimiro.	Meritissimus.
Álvarez Zayuelas D. Antonio.	Meritissimus.
Escudero Molinero D. Andres.	Meritus.
Hernandez Miguel D. José.	Meritus.
Ruperez Sebastian D. Mariano.	Benemeritus.
Gonzalez Mendarte D. Juan.	Benemeritus.
Aguilera Poza D. Juan.	Meritissimus.
Berzosa Box D. Jesús.	Meritus.
Romero D. Juan.	Meritissimus.
Ortega Ortega D. Francisco.	Benemeritus.

2.º AÑO.

INTERNOS.

García Alonso D. Victoriano.	Meritissimus.
Marquez Soto D. Santiago.	Benemeritus.

Andres Romero D. Pedro.	Meritissimus.
Martinez Benito D. Juan.	Meritissimus.
Hernandez Ramos D. Pedro.	Meritus.
García García D. Eugenio.	Benemeritus.
De Pedro Gonzalez D. Antonio.	Meritus.
Bartolomé Bartolomé D. Pedro.	Meritus.
Martinez Gimenez D. Cipriano.	Meritissimus.

EXTERNOS

García Llorente D. Mariano.	Benemeritus.
Lorenzo Ballesteros D. Antonio.	Meritus.
Alonso Martireña D. Carlos.	Meritissimus.
Cubilla Rodriguez D. Francisco.	Meritus.
Gomez Martinez D. Eduardo.	Meritus.
Alonso Cordovés D. Francisco.	Meritissimus.
Hernandez Vallejo D. Paulino.	Meritissimus.
Monico Llorente D. Agustin.	Meritus.
Sanz Ruiz D. Arsenio.	Meritus.
Moreno Miguel D. Antonio.	Meritus.
Frayle Perez D. Daniel.	Meritus.
Brabó García D. Cecilio.	Suspensus.
Ortega y Carro D. José.	Meritissimus.

1.º AÑO.

INTERNOS.

Andres Alonso D. Clemente.	Meritus.
Barrio Lucas D. Lorenzo.	Benemeritus.
Domingo Martinez D. Epifanio.	Meritissimus.

EXTERNOS.

Campos Tomás D. Zacarias.	Meritissimus.
García. García. D. Mariano.	Meritus.
Mozas García D. Valentin.	Meritus.
Hernando Montejo D. Alejo.	Benemeritus.

Tierno Lopez D. Baldomero.	Meritus.
Cubilla Ortega D. Toribio.	Benemeritus.
Marfagun Villarreal D. Julian.	Benemeritus.
Sanz Fiél D. Ramon.	Meritus.
Casado Hernandez D. Francisco.	Meritissimus.
Gonzalez Ayuso D. Angel.	Meritus.
Fresno Montejo D. Pedro.	Meritus.
Barrios Conzalo D. Agapito.	Meritus.
Tigero Garcia D. Cipriano.	Meritus.
Perez Gimeno D. Gervasio.	Meritus.
Montero Abad D. Rafaél.	Meritissimus.

El Sr. D. Victor Nuñez Catedrático del Instituto Provincial de Soria y Economo de la Parroquial de S. Nicolás de la misma Ciudad nos ha remitido para su insercion el siguiente

ANUNCIO INTERESANTE.

Entre las muchas y excelentes obras, que de algunos años á esta parte se vienen publicando por la prensa católica, ninguna de un interes mas palpitante, de una utilidad mas inmediata para el clero parroquial, que la que acaba de dar á luz el R. P. dominico Fr. Juan Planas, con el título de *Arte Pastoral ó método para gobernar bien una parroquia*. Con esta obra y otra del mismo autor titulada *el Catequista orador* tienen los Srs. párrocos y demás encargados de la cura de almas cuanto necesitan para el buen desempeño de todas las obligaciones de su elevado y difícil ministerio: su language

sencillo á la par que enérgico y persuasivo, parece se ha escrito especialmente para las aldeas. Consta la primera de tres tomos en 4.º y su precio es 40 rs. en rústica y 52 en pasta. La segunda, de dos tomos, tambien, en 4.º y su Precio 28 rs. en rústica y 36 en pasta. Los S. S. Eclesiásticos, que opten adquirirlas por celebracion, pueden aplicar á intencion del autor, diez ó trece misas por la primera, y siete ó nueve por la segunda, segun las quieran en rústica ó pasta, sirviéndose remitir el correspondiente recibo al Pbro. D. Victor Nuñez Catedrático en el Instituto Provincial de Soria, quien les proporcionará con gusto dichas obras. A los que por razon de localidad les convenga recibirlas en el Burgo de Osma, se les pondrán los ejemplares en la Secretaria de Cámara del Obispado.

BURGO DE OSMA:
 IMPRENTA DE NICOLAS P. MARTIALAY.